



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024) - En la fecha, se le informa a la Señora Juez que se recibió la presente demanda de CANCELACION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, la cual fue radicada bajo el número 2024-00071-00, presentada por la abogada AMINA MARIA AARON JALAFF, identificado con C.C. No. 40.793.185 expedida en Maicao, portador de la T.P. No 47113, expedida por el C.S.J, actuando como apoderado de RAYAN WAKED EL TOU TOU, identificada con cedula de ciudadanía numero 1.082.028.048 expedida en Maicao - La Guajira, la guajira, la misma fue allegada a través del correo institucional el 02 de abril de 2024, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Maicao – La Guajira, con fundamento en el numeral 2º del artículo 22 del CGP, toda vez que se está frente a un proceso donde existe una alteración al estado civil de la demandante. Sírvase proveer.

(Original firmado)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao (La Guajira) abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	CANCELACION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	RAYAN WAKED EL TOU TOU
RADICACIÓN:	444303184001-2024-00071-00

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el asunto de que trata la introductoria corresponde a este Juzgado por competencia funcional atendiendo lo establecido en el **artículo 22 numeral 2 del Código General del Proceso**, el despacho le dará el trámite que legalmente le corresponde, aunque el demandante y el Juzgado Primero Civil Municipal de Maicao (La Guajira), le hayan indicado una vía procesal inadecuada al presentarlo y tramitarlo respectivamente, como un proceso de Jurisdicción Voluntaria de Corrección de Registro Civil De Nacimiento.

Ahora bien, en aras de imprimir celeridad al asunto y al observar el Despacho la presente demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada a través de apoderado judicial por RAYAN WAKED EL TOU TOU, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se INADMITIRÁ la misma, por las siguientes razones:

En la demanda y el poder se indicó que se trataba de un proceso de jurisdicción voluntaria cuando en realidad nos encontramos frente a un proceso verbal, conforme lo establece en el Capítulo 1, Título 1, artículo 368, en concordancia con el artículo 22 numeral 2 del



Código General del Proceso, razón por la cual, debe adecuarse el libelo genitor y el mandato en este sentido.

Al tratarse de un proceso declarativo, la demanda debe estar dirigida contra un demandado, del cual no se encuentra descrito nombre, identificación y domicilio en el libelo genitor; razón por la cual, debe adecuarse el libelo genitor y el mandato en este sentido.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada a través de apoderado judicial por RAYAN WAKED EL TOU TOU atendiendo lo brevemente expuesto.

TERCERO: CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
JUEZ